

librar con insercion de ellas el despacho competente, para que lo contenido en los veinte y nueve capítulos de que se componian, y expresado en los números en que cada uno de ellos se dividia para la mas clara inteligencia, se observasen y guardasen inviolablemente. Y visto por los del nuestro Consejo con el informe que en razon de lo referido se hizo por el Doctor D. Domingo Nicolas Escolano, nuestro Corregidor del muy noble y muy leal Señorío de Vizcaya, en virtud de provision nuestra de diez y ocho de setiembre de dicho año pasado de mil setecientos y treinta y siete, y lo expuesto en su razon por el nuestro Fiscal, por auto que proveyeron en cinco de noviembre de él, aprobaron dichas Ordenanzas sin perjuicio del derecho de nuestro Real Patrimonio, ú otro de tercero interesado, á excepcion de lo que se proponia y ordenaba en el capítulo diez y siete, al número cincuenta y cuatro, de que se libró nuestra carta y provision en veinte de diciembre del propio año. Despues de lo cual, por D. Francisco Lory, D. Lorenzo Barrou, D. Juan Laules Rourellet, D. Salvador Dantés, D. José Daugerot, D. Juan Michel, D. Juan José Mancamp, D. Juan Michel y D. Raymundo Fortera y otros comerciantes de las tres Potencias de Francia, Inglaterra y Holanda en la villa de Bilbao, se acudió al nuestro Consejo en ocho de enero del año pasado de mil setecientos y treinta y ocho por la escribania de Cámara del cargo de D. Miguel Fernandez Munilla, expresando que por el Prior, Cónsules y comerciantes naturales de dicha villa se habia intentado reformar, añadir y extender las Ordenanzas con que hasta entonces se habia regido y gobernado la Universidad y Casa de Contratacion, para facilitar mas seguridad y ventaja en el comercio; á cuyo fin, habiéndose dado principio á la precitada reforma, extension y adiccion de las mencionadas Ordenanzas, habian sido convocados algunos de sus partes al salon de la Casa de Contratacion, en donde se les habia leído hasta setenta y dos pliegos de ellas, para el fin y efecto de que se conformasen; y de pronto habian reconocido que tan lejos estaba de que fuesen útiles y convenientes al comercio, arreglado y establecido entre nuestra Real Persona y negociantes y comerciantes de las tres Potencias, que antes sí en todas sus partes y circunstancias miraban á extinguir el comercio, alterar los contratos hechos con Francia, Inglaterra y Holanda, y la fe que en ellos se habia seguido entre unos y otros negociantes y comerciantes, así en los giros de letras, pago de ellas, cambios y recambios, corredores, asientos de sus libros, comisionistas y consignatarios; como tambien en los fletamentos, averías, cargadores, quebrados, próximos á quebrar, dotes, y mas, que si no extinguian el comercio, por lo menos lo dificultaban y hacian de imperceptible y difícil inteligencia en perjuicio de las leyes de estos nuestros Reinos, de los de Francia, Inglaterra y Holanda con que se conformaban muchas de ellas; y en lo que no estaba quitado todo género de dudas con lo acordado en los Reales tratados particulares y su observancia continua; y debiendo contener al Prior y Cónsules y comerciantes naturales de Bilbao tan justísi-

mos reparos é inconvenientes como los que se habian propuesto por los referidos comerciantes de las tres Potencias; á fin de que no se continuasen dichas reformas, extensiones y adiciones, y que se pusiesen de acuerdo en la declaracion ó adiccion de alguna, en caso de contemplarse precisa, y con tal que no fuese opuesta al derecho de gentes, libertad recíproca del comercio, arreglado á las leyes generales, municipales y tratados particulares con que hasta hoy habian corrido; sin embargo, se habian propasado á continuar hasta el número de ciento y trece pliegos, y con gran sigilo á solicitar la aprobacion de dichas Ordenanzas, que con efecto habian remitido en perjuicio manifesto del derecho civil, dejando á los comerciantes de las tres Potencias de Francia, Inglaterra y Holanda con el universal dispendio que se dejaba considerar, frustradas las leyes generales y fundamentales, las municipales y Reales, tratados particulares alterados de tal forma, que no dándose prontísima providencia serian mayores los daños que sobreviniesen en el general comercio de dichas tres Potencias, cuya union con esta se debia tener presente para repararlos y obviar los inconvenientes que pudiesen resultar; por cuyo remedio nos suplicaron fuésemos servidos mandar que para que mas bien pudiesen proponer los reparos que tuviesen por convenientes, se les entregasen dichas Ordenanzas en el estado en que se hallasen, y que se librase despacho, á fin de que por ahora en el entretanto que por los del nuestro Consejo otra cosa se mandase, con vista de lo que se dijese, no se usase de ellas:

Y por decreto de los del nuestro Consejo del citado dia ocho de enero y año referido de mil setecientos y treinta y ocho se mandó librar, y con efecto se libró nuestra carta y provision, para que el Prior y Cónsules del Consulado de la villa de Bilbao teniendo formadas algunas Ordenanzas ó capitulos en razon de lo que se exponia por los referidos D. Francisco Lory y demas consortes, comerciantes de dichas tres Potencias, las remitiesen á él, para en su vista proveer lo conveniente; y para que en el interin que en su vista se tomaba resolucion no se usase de ellas, ni hiciesen novedad alguna, con apercibimiento que se procederia contra ellos á lo que hubiese lugar en derecho. Y con noticia de lo referido por los dichos Prior y Cónsules de la Universidad y Casa de Contratacion de la expresada villa de Bilbao en seis de febrero del citado año se dió peticion expresando que con experiencia de los varios sucesos que habian ocurrido en el comercio, dudas y confusiones que se habian experimentado, y los pleitos y discordias que de ellas habian procedido, habia tenido el Consulado diferentes juntas de comercio en que se habia tratado que para evitar y precaver en lo posible las dilaciones y daños referidos, se hiciesen nuevas Ordenanzas, claras y expresivas, para que aprobándose por los del nuestro Consejo se estuviese á ellas; y con efecto habian nombrado á este fin en quince de setiembre del año pasado de setecientos y treinta y cinco seis personas de las de mayor práctica en el comercio, mas inteligencia y sana intencion; las cuales con espe-

culacion de las Ordenanzas antiguas y modernas, cédulas y privilegios de aquel comercio, y teniendo presente cuanto pudo conducir, habian formado las modernas con veinte y nueve capítulos, previniendo todo cuanto pudieron considerar se necesitaba para el mejor régimen y gobierno del comercio, empleando en obra tan vasta, hasta conseguir el mejor acierto, cerca de quince meses en perfeccionarlas, pues las habian presentado en el Consulado en doce de diciembre de mil setecientos y treinta y seis: y deseando dicho Prior y Cónsules lo mejor y mas arreglado, no se habian contentado con la justa satisfaccion que tenian de que los nominados las habrian hecho con el mayor acierto, y habian pasado á nombrar otras cuatro personas, igualmente justificadas, prácticas é inteligentes en el comercio, sus reglas y gobierno, para que las reviesen, y dijese en su vista libremente su dictámen; quienes con efecto para desempeñar este encargo habian ocupado en su exámen y reconocimiento desde catorce de diciembre de mil setecientos y treinta y seis, en que habian sido nombrados, hasta diez y ocho de julio de mil setecientos y treinta y siete, en que habian dicho se conformaban con ellas, jurando no ofrecérseles reparo alguno para su aprobacion: con lo cual por el Consulado se habia acordado se remitiesen para su aprobacion al nuestro Consejo, como con efecto en treinta y uno de agosto de dicho año se habian presentado en el nuestro Consejo; y habiendo pasado á la vista del nuestro Fiscal, con lo que habia dicho, se habian mandado remitir las Ordenanzas rubricadas y firmadas del infrascripto nuestro secretario, escribano de Cámara, al nuestro Corregidor de Bilbao, y que este, teniendo presente su contenido, y lo prevenido en cada una de ellas y en lo que alteraban las antiguas, informase lo que se le ofreciese y pareciese en esta razon; á cuyo fin se habia librado Real provision en diez y ocho de setiembre del mismo año, y en su cumplimiento habia hecho el informe que se le ordenaba, que remitido habia vuelto á la vista del nuestro Fiscal; y con lo que últimamente habia dicho, visto todo en el nuestro Consejo en sala de Justicia, por auto de cinco de noviembre del mismo año se habian confirmado y aprobado las Ordenanzas, y con insercion de ellas se habia librado el despacho correspondiente, el que se habia publicado con toda solemnidad en la villa de Bilbao y habia puesto en uso y cumplimiento, celebrándose las elecciones para aquel año, conforme lo ordenado y prevenido en las referidas Ordenanzas, sin contradiccion alguna.

Y cuando con tantos antecedentes y tan especiales providencias se consideraba el Consulado en el sosiego de su quieta posesion, era llegado á su noticia que por parte de D. Francisco Lory y otros comerciantes de los dominios de Francia, Inglaterra y Holanda, con falsos supuestos, y desviándose del oficio del infrascripto secretario de Cámara y de la sala de Justicia por donde se habia seguido esta dependencia, cautelosamente y con siniestra relacion habian ganado Provision en trece de febrero del año pasado de setecientos y treinta y ocho, para

que se remitiesen á poder de D. Miguel Fernandez Munilla las dichas Ordenanzas, y que en el interin que en su vista se tomaba resolucio no se usase de ellas; y mediante lo perjudicial de este despacho, y la cautela con que se habia ganado, callando la verdad de la justificacion que habia precedido á la aprobacion de dichas Ordenanzas, y que cuando alguno tuviese que decir contra ellas se hallaban originales en el oficio de D. José Antonio de Yarza, con todos los documentos de su razon, sin necesidad de remitir ni exponer á extravío el despacho; y no siendo justo que con una simple voluntaria relacion se les despojase de la posesion en que se hallaban de su uso y cumplimiento; para remedio de todo nos pidieron y suplicaron fuésemos servido mandar que de la escribanía de Cámara de D. Miguel Munilla se pasase el expediente y pre-tension en este asunto introducida por los comerciantes de Francia, Inglaterra y Holanda, á la de D. José de Yarza, donde estaba radicada la aprobacion y confirmacion; y que por este oficio si tuvieren que decir contra dichas Ordenanzas lo ejecutasen, mandando asimismo recoger el despacho librado á pedimento de los referidos en el dicho día trece de enero de treinta y ocho, y que por ningun caso se perturbase ni embarazase el uso de dichas Ordenanzas, ni se innovase sobre la ejecucion del despacho librado con insercion de ellas, y que de cualquiera pre-tension ó recurso que en contrario se hiciese se les diese traslado, tomando sobre todo la providencia mas conforme á justicia. Y por otro decreto de los del nuestro Consejo en sala de Gobierno del expresado día seis de febrero de dicho año pasado de mil setecientos y treinta y ocho se mandó, que el expediente que pendia en la escribanía de Cámara del cargo de D. Miguel Fernandez Munilla se juntase con el pleito de las Creden-zas aprobadas por los de él, y que con la nueva instancia introducida por los comerciantes de las tres Potencias de Francia, Inglaterra y Holanda pasase á la sala de Justicia de los del nuestro Consejo, por donde se habia dado la aprobacion de dichas Ordenanzas, para que sobre todo tomase providencia; en virtud de lo cual se juntó dicha instancia al pleito de Ordenanzas.

Y en cinco del mismo mes por los dichos D. Lorenzo Barrou, D. Juan Michel, D. Salvador Dantés, D. Raymundo Fortera y consortes, se dió peticion refiriendo que en ocho de enero de dicho año habian acudido al nuestro Consejo, expresando que el Prior y Cónsules, Comerciantes naturales de la villa de Bilbao se habian introducido á reformar, adicionar y extender las Ordenanzas con que hasta ahora se habia regido y gobernado la Universidad y Casa de Contratacion de aquella villa, á fin de facilitar mayor seguridad y ventaja en el comercio marítimo y terrestre, y que para este fin habian sido convocados algunos de los referidos D. Lorenzo Barrou, D. Juan Michel y consortes al salon de dicha Casa, donde se les habia leído hasta setenta y dos pliegos, sobre que de pronto habian reconocido que tan lejos estaban de ser útiles al comercio arreglado entre nuestros Reinos, los de Francia, Inglaterra y Holanda, que

antes bien conspiraban las nuevas Ordenanzas á extinguir y desterrar su comercio en perjuicio de las leyes de estos Reinos, de los de Francia, Inglaterra y Holanda, y quebrantamiento de los tratados particulares concordados entre esta y aquellas Potencias, hasta hoy observados y guardados sin ofensa del derecho de gentes, libertad reciproca, leyes generales, particulares y municipales; y que sin embargo sobre dichos setenta y dos pliegos se habian añadido sin su noticia hasta ciento y trece: por cuyos motivos y otros que por menor se habian expresado con el de estar aprobadas dichas Ordenanzas con sigilo y subrepticamente, se habian concluido por los susodichos, suplicando al nuestro Consejo se sirviese mandar entregárseles dichas Ordenanzas con los autos que en su virtud se hubiesen ejecutado, para como interesados en ellas proponer los reparos convenientes; y que en el interin que con vista de lo que se dijese por las partes, otra cosa se mandase, no se usase de ellas por el Prior y Cónsules. Y visto en dicho dia se habian mandado remitir originales, y que por ahora no se usase de las precitadas Ordenanzas, con apercibimiento; á cuyo fin se habia librado provision en forma, la que en diez y nueve del mismo mes se habia pasado por los dichos D. Lorenzo Barrou, D. Juan Michel y consortes á D. Felipe de Andirengoecha, Síndico general de aquel nuestro Señorío, para que como tal concediese ó denegase el cumplimiento; y habiendo solicitado que deliberase con la prontitud que requeria, lo que se habia ejecutado habia sido pasar dicha provision á manos de D. Joaquin de Landecho, diputado general del Señorío, quien apoderado de ella, habia escrito un papel á dicho D. Felipe, para que no diese el cumplimiento sin consulta del abogado D. Antonio Ventura de Oteyza, que á la sazón se hallaba ausente, con cuyas dilaciones y otras se habia retardado tanto el cumplimiento, que habia sido preciso que pasados cinco dias acudiesen los susodichos ante nuestro Corregidor de dicha villa, expresando tanta entretenida y dilacion: y por auto de dicho dia habia mandado que el Síndico general respondiese sin dilacion, y aunque se habian hecho diversas diligencias para notificarle el auto antecedente, no habia podido ser habido, obligando á repetir nueva peticion sobre que se mandase que dicho Síndico concediese ó denegase el uso de dicho despacho; y por auto del dicho nuestro Corregidor de veinte y cinco de dicho mes, se habia mandado diese luego y sin dilacion, uso al despacho ó lo denegase; y habiéndosele notificado, habia respondido entre otras cosas, que la Real provision la tenia con el dictámen del Consultor para dar cuenta en la Diputacion Universal; y por no haber cumplido con el auto antecedente se habia instado tercera vez, pidiendo se le mandase entregar la Real provision con las diligencias en su virtud hechas, concediendo ó negando el uso de ellas:

Y por otro auto de veinte y siete del mismo mes se habia mandado dar á sus partes por via de testimonio traslado de lo que pidiesen, para que usasen de su derecho, como constaba del que presentaban y juraban en

debida forma; y respecto de que en dependencia de tanta gravedad como la presente, en que á cada paso se aumentaban los insoportables perjuicios y daños que se dejaban considerar, y que no podian preservarse por otro medio que el de la ejecucion y pronto cumplimiento de lo mandado por el nuestro Consejo, sin permitir mas tiempo las referidas dilaciones y otras mayores que cada dia se inventarian en detrimento de sus partes, y demas comerciantes de las tres Potencias residentes en dicha villa; nos suplicaron fuésemos servido librar nuestra Real provision, sobre-carta, cometida su ejecucion al citado nuestro Corregidor, para que recogiendo la primera con las diligencias en su virtud practicadas, hiciese cumplir y ejecutar lo mandado por los del nuestro Consejo, remitiendo la provision, carta, Ordenanzas y mas, como estaba resuelto, imponiendo para su exacto cumplimiento las penas y apercibimientos que fuesen de nuestro agrado: y visto por los del nuestro Consejo, por decreto que proveyeron en dicho dia siete de febrero y año referido de mil setecientos y treinta y ocho, declararon no haber lugar por entonces á lo pedido por dichos comerciantes de las Potencias de Francia, Inglaterra y Holanda; y mandaron dar traslado reciproco á unas y otras partes, y que estando concluso pasase á la vista del nuestro Fiscal, y se llevase para determinar: en fuerza de lo cual, y usando de dicho traslado, por los referidos comerciantes y hombres de negocios de las referidas tres Potencias en diez y siete de junio del referido año, habian acudido al nuestro Consejo expresando que por auto de los del nuestro Consejo, de cinco de noviembre del año pasado de mil setecientos y treinta y siete, se habian aprobado dichas Ordenanzas sin perjuicio del Real Patrimonio, y de otro tercero interesado:

Y por otro de ocho de enero del de setecientos y treinta y ocho se habia mandado entre otras cosas no se usase de ellas. En cuya vista, y del proveido en siete de febrero en justicia, nos habiamos de servir de reformar el citado auto de cinco de noviembre de dicho año de setecientos y treinta y siete, denegando enteramente la aprobacion de dichas Ordenanzas, mandando que en manera alguna se usase de ellas; y que se observasen y guardasen las antiguas y nuevamente aprobadas en el año pasado de mil setecientos y treinta y uno, subsidiariamente, y en cuanto á la total absolucion y devolucion no habia lugar á que se excluyesen y eximiesen á lo menos de la aprobacion los capitulos y artículos de Ordenanzas que en esta peticion se expresarian, que así procedia de lo que de los autos resultaba, que en lo favorable reproducia general y siguiente: Y porque en el capitulo octavo, artículo primero, de dichas Ordenanzas se encargaba al Síndico actual, y á los que en adelante fueren, el cuidado de la Ria, reconocer los muelles y navíos y atender á si sus capitanes cumplan ó no con su obligacion, dándole facultad para corregir los excesos; y que de los que por sí no pudiese remediar, diese cuenta al Prior y Cónsules: cuyo artículo y Ordenanza no debia subsistir, ni merecia aprobacion, y por lo mismo se debia reformar la concedida,

lo uno porque los navíos extranjeros, sus capitanes, maestros y oficiales no estaban ni habían estado sujetos al Consulado; y conspirando este artículo á que tomase conocimiento el Síndico sobre ello, en esto usurpaba las regalías de nuestra Real Persona, y no menos de las Potencias de Francia é Inglaterra, y lo convenido entre todas: lo otro, porque si á esto se diera lugar, no solo resultarían notables perjuicios, inquietudes y malas consecuencias con los conocimientos que se encargaban al Síndico, sino que por tan reprobado medio se privaría á los extranjeros del comercio de N. R. P. permitido en estos Reinos, á que se añadía, que con las dilaciones que en ello se causarían, sería muy posible que sobreviniendo tempestades ó temporales con creces de mar y Ría se perdieran navíos, géneros y personas, y la libertad de que cada uno de los comerciantes extranjeros usase y practicase su comercio arreglado á las respectivas facultades que les estaban concedidas, todo con universal ruina de los comerciantes extranjeros y de nuestro Real Patrimonio en muy gruesas sumas: Y porque igual reprobación merecía el capítulo nueve, artículo tercero, que prevenía que el libro mayor hubiese de estar encuadrado, numerado, forrado, foliado y rotulado con el nombre y apellido del mercader, cita del mes y año en que empezaba, con su abecedario, al cual se habían de pasar las partidas del borrador, formando la cuenta particular con cada individuo, nombrándose en él la persona ó personas, su domicilio y vecindad, con el *debe y ha de haber*, citando fechas, folios y otras cosas de esta especie que resultaban de dicho artículo; todo lo cual era impertinente, ocioso é impracticable, contrario al cuidado mas sustancial que cada comerciante debía tener y tenía en sus propios negocios, y sobre nada útil, sumamente costoso y penoso, y como tal indigno de aprobación: Y porque el artículo cuarto de dicho título en razon de manifestar al Consulado el libro y asientos de cargazones, facturas, remisiones de mercaderías que recibiesen, se les remitiesen, vendiesen, su valor, precio á que se vendiesen, gastos en ellas causados, con lo demas que en él se incluía; debía ser igualmente reprobado; lo uno, porque no conspiraba á mantener con sinceridad la buena fe que se debía en el comercio, ni su observancia podía atraer utilidad alguna, aunque remota: lo otro, porque todo el artículo era un malicioso artificio, por medio del cual el Prior y Cónsules aspiraban no á otra cosa que á imponerse radicalmente y por mera curiosidad en el todo del comercio de extranjeros, sus pérdidas y ganancias, y averiguar las personas interesadas en el comercio; lo otro, porque si dichos artículos se admitieran, en lugar de producir claridad y conveniencia alguna en los tratos, resultaría en ellos una confusión y oscuridad cual era la que se miraba en el laberinto de dichos artículos, que sobre no entenderlos los mismos que los habían dispuesto, nada de ello se practicaba por inútil é impertinente; fuera de que semejantes digresiones mas propias eran para imposibilitar y minorar el comercio que para aumentarlo; pues crecerían á

tanto los gastos que no diera de sí para la manutención de oficiales y escribientes:

Y porque el capítulo diez era sobre compañías, calidades y condiciones con que se debían arreglar, así por las existentes y que en adelante se formaren que hubiesen de ser por escritura pública, en la que se expresase el caudal, nombres, apellidos, vecindario, tiempo en que hubiese de empezar y en que había de fenecer, lo que cada uno había de sacar por cuenta del capital, gastos anuales, personales, comunes de familiares, alquileres de casas, créditos fallidos, naufragios, proratas de pérdidas y ganancias, forma y modo con que se habían de comunicar, precio de los géneros en su primera compra y como se hubiesen de vender y repartir, y que se hubiesen de poner testimonios de las escrituras por concuerda en el archivo del Consulado, cuya ordenanza y capítulo en general, y especialmente los artículos cuarto y quinto eran totalmente indignos de aprobación, como temerarios, cavilosos, y que manifestamente descubrieran que su formación había sido por puros fines particulares, en odio del comercio de extranjeros, lo uno, porque en Francia, Inglaterra, Italia y demas Potencias de Europa, las mas de las compañías se reglaban bajo de firmas privadas que tenían la misma fuerza que con propias bajo de escritura pública; lo otro, porque si se diera curso y uso á esta Ordenanza se privaba á los comerciantes extranjeros de la natural libertad, y de seguir recíprocamente la confidencial, todo contra el derecho de gentes; lo otro, porque en la forma con que se había querido establecer la Ordenanza, á todas luces se manifestaba que el Consulado de Bilbao quería hacerse dueño y árbitro de las leyes con que cada una de las Potencias se gobernaba, suprimiéndolas y estableciendo las contrarias, pretendiendo al mismo tiempo examinar y especular lo que cada uno de los súbditos de dichas Potencias tenía en sus arcas, con el hecho nunca visto de compelerlos á que diesen noticia cierta de compras, ventas, gastos, manutención, y todos los peculiares y domésticos de cada individuo y comerciante dueño de los géneros; lo otro, porque debiendo atender únicamente dicho Consulado á fomentar y adelantar el comercio, como debía, estaba tan lejos de solicitarlo y conseguirlo por medios tan irregulares, que antes bien toda la Ordenanza aspiraba á extinguirlo, y usurpar regalías que no tenía en las leyes que pretendía establecer, opuestas directamente al derecho natural y leyes fundamentales del comercio, omitiendo por descuido ó falta de inteligencia la distinción de compañías en todas sus especies, y ciñéndose únicamente á las generales: Y porque en el capítulo doce, artículos diez y seis, diez y siete, diez y ocho y diez y nueve sobre omisiones, forma y modo de cumplirlas, se prevenía que por los géneros de lana, seda, fierro y otras cosas, ya fuesen comestibles, potables, ó combustibles que se vendieren y compraren, así en estos reinos como fuera de ellos se cargasen á sus dueños por razon de comision dos por ciento, á distinción del fierro de las ferreñas de aquel Señorío, en que habían de ser tres cuartillos por cada

quintal, y por cada saca de lana que se embarcare diez reales de vellon; por cada carga de mercaderías que se recibiesen, para remitir tierra adentro á estos reinos de Castilla, uno por ciento de su valor; y por cada carga de bacallao siete reales y medio, incluso el embalaje; tres por ciento de los géneros comestibles; uno por cada fanega de castaña, sucediendo lo mismo por el trueque de géneros; medio por ciento del dinero, ya fuese en letras ó en otra forma, cuyo capítulo en comun, y los artículos citados, sobre contener innumerables nulidades é impertinencias, mas propias para instruccion de principiantes, que para Ordenanza sustancial, tambien tenia por objeto el quitar la libertad del comercio, y derogar el derecho natural; pues establecia tasa contra el arbitrio y voluntad de los comerciantes, queriendo persuadir providencia justa, y conveniencias, donde no se encontraba sino una conocida emulacion, que continuamente preludaba en daño y perjuicio del acto libre de mercader á mercader, de persona á persona para dar y aceptar la comision ó mandato; regulando entre ellos á su arbitrio racional el estipendio y tanto por ciento de comision en que cada uno procuraba desempeñar su obligacion con industria y cuidado: Y porque querer arbitrar y limitar esta libre voluntad y facultad privada de cada individuo, ya se veia que era querer en asunto que no lo permitia dar leyes á los mismos comerciantes y extrangeros, exponiéndolos ó precisándolos á que hubiesen de regular y ceñir sus acciones, comercio y comisiones á las leyes que el antojo y emulacion del Consulado, y no el cuidado y vigilancia sobre el beneficio universal, habia dispuesto: Y porque en el todo de esta Ordenanza, como en las demas no manifestaba el Consulado mas fin que el de llevar adelante y perfeccionar su maliciosa y premeditada persecucion contra los comerciantes extrangeros, ya para imposibilitarles el comercio, extinguiéndolo por estos medios, ó ya para gravarle y dificultarle de modo con estas intrincaciones que á poco tiempo feneciese por sí mismo sufocado en pleitos y controversias que indispensablemente se habian de seguir con la práctica de dicha Ordenanza y sus citados artículos: Y porque la Ordenanza, capítulo trece, y todos los artículos de ella, especialmente desde el diez hasta el quince exclusive, con el veinte y uno, veinte y seis, treinta, treinta y uno, treinta y ocho, cuarenta y seis y cuarenta y ocho, y sobre el giro de letras, cambios y recambios, aceptaciones, endosos para sus pagamentos, protestos, tiempo señalado para los pagos, retornos de las protestadas; en la cual se empeñaba el Consulado en dos cosas: la primera, en destruir las leyes fundamentales respectivas á cada una de las Potencias extrangeras: y la segunda, en que estas y sus vasallos se hubiesen de sujetar y gobernar contra los privilegios de que gozaban por las leyes que sin facultad, inteligencia y conocimiento queria establecer el Consulado, afectando conveniencia en donde no podia encontrarse alguna, sino un semillero de pleitos por quitarse la libertad al dador de las letras contra quien se giraban, y á los interesados en ellas en no dejarles arbitrio; y porque en todo esto no

habia habido ni podia darse mas Ordenanza que la convencion de las partes, estilo y costumbre con que se habia caminado en semejantes giros, así en estos reinos, como en los extrangeros, y con todo esto nunca se habian podido evitar las contingencias, por la misma razon de estar expuestos los comerciantes á ellas, mayormente siendo los géneros extrangeros; y porque de aquí se seguia que esta Ordenanza y cada uno de sus artículos miraba á desterrar de Bilbao el comercio y comerciantes extrangeros, ó á lo menos apropiárselo todo el Consulado y los que lo representaban; porque á no ser así no se hubiera pensado en Ordenanzas tan extravagantes contra el derecho de gentes y leyes fundamentales del comercio, que no admitian ni tales facultades en el Consulado, ni semejantes maliciosas extensiones y modificaciones que impedian y destruian la libertad de comprar y vender los géneros permitidos en el comercio, girar, recibir y dar el producto de los géneros, no oponiéndose á lo establecido por las leyes: Y porque cotejándose los mismos artículos unos con otros, se hallaria en ellos notoria repugnancia y oposicion, contrarios é incompatibles en unos mismos asuntos, con que acreditaban la excesiva pasion y corta inteligencia en la formacion y extension de las Ordenanzas, hallándose en ellas mismas los mayores fundamentos de su reprobacion: Y porque esto con mayor claridad se reconocia, atendiendo entre otras cosas, á que dadas las letras sobre reinos extrangeros á pagar en plata ú oro se pagaban en billetes, de lo cual habian resultado graves daños, y queriendo providenciar el Consulado sobre que no se recibiesen semejantes pagamentos, y que se repitiese por los tomadores contra los libramientos, incurria con su ceguedad y notoria pasion (lo que no hiciera si procediera con alguna advertencia y sinceridad) en establecer artículo y Ordenanza, totalmente contraria en el mismo caso de letras libradas por dominios extrangeros contra comerciantes de estos reinos, á pagar asimismo en plata ú oro, cuya diversidad y repugnancia no se notaria, si evitando novedades que por sí eran odiosas, y especialmente en casos tales, se contentara el Consulado con ceñirse á tantas Ordenanzas antiguas y modernas, como lo eran las aprobadas en el año de setecientos y treinta y uno:

Y porque la misma disonancia se encontraba entre los artículos que concernian á letras giradas á dias vista ó fecha, estableciendo voluntariamente contra las Ordenanzas antiguas diversidad de términos en igualdad de razon y casos, todo en odio de los comerciantes extrangeros: Y porque por lo que miraba al capítulo quince sobre corredores de mercaderías, cambios, seguros, fletamentos, su número, y lo que debian ejecutar, que por su muerte ó exclusion se recogiesen los libros y se pusiesen en el archivo del Consulado; esta Ordenanza, y especialmente el artículo seis, era de la misma naturaleza que lo establecido en punto de compañías, donde se habia dicho que aquella Ordenanza entre otras cosas miraba á indagar y tomar conocimiento del modo y forma de negociar y proceder en su comercio los extrangeros, y apurar sus lucros ó pér-

didadas; y esto conspiraba á que no les faltase la mas mínima noticia, procurando por todos medios saber lo que les estaba prohibido, y solo permitido á los dueños de los géneros, compañías, factores, comisionistas, y dependientes de ellos, todo contra la costumbre del universal comercio, y de los demas Consulados de España, y como tal indigno de que se introdujese esta novedad en el de Bilbao por pura maliciosa curiosidad: Y porque el capítulo diez y siete sobre la venta de mercaderías de comision que hubiese hecho el fallido, y que se encontrase haber satisfecho el comprador el todo ó parte de los géneros, lo que así se debiere por el comprador se declaraba pertenecer al dueño propietario de los tales bienes ó mercaderías, sin que semejantes ditas debiesen entrar con las demas en la masa comun; cuya Ordenanza, y los artículos de ella veinte y ocho, veinte y nueve, treinta y uno, treinta y dos, cuarenta, cuarenta y dos, cuarenta y tres, carecian de fundamento, por darse en ella prelación, que no habia conforme á derecho, al comitente por los géneros ó su valor de aquellos que el comisionista quebrado hubiese vendido, aunque este hubiese salido al abono de las ditas, y dejar al arbitrio del que hacia la quiebra anteponer y preferir á sus amigos, cuando por derecho estaba reputado por civilmente muerto; todo lo cual no solo era contrario á lo practicado hasta hoy en Bilbao en cuantas quiebras habian ocurrido, sino opuesto al parecer que el Consulado habia pedido al comercio de extrangeros que se habia dado, fundado en las Ordenanzas de París y otras autoridades; y asimismo lo era á lo acordado por derecho en estos reinos, de inmemorial costumbre y práctica inconcusa: Y porque siendo en dicha Ordenanza los artículos veinte y ocho y veinte y nueve dignos de notar por la poca armonía que entre si observaban, lo era muy particularmente el veinte y nueve por la distincion que constituia del comisionario al comprador de los géneros de comision; pues en el caso de quiebra de los dos, privaba al dueño principal, de que repetido una vez contra el uno no pueda recurrir contra el otro, y sobre ser opuesto al antecedente, pretendiendo uno y otro derogar leyes, y establecer nuevas, cuya facultad no estaba concedida al Consulado, no se encontraba facilidad de hacer practicable lo prevenido en la precitada Ordenanza y demas artículos derogatorios de lo acordado por derecho en todas sus partes, confianzas reciprocas, y lo que se observaba y habia observado entre comerciantes extrangeros, que tenian sus leyes municipales, gobernándose por ellas desde el principio de sus tratos y comercios en estos reinos, segun las contingencias y ocurrencias de casos, procediéndose en las quiebras, así de sus propios géneros y negocios, como en los de comision, en la forma que siempre se habia observado, sin estar sujetos, ni deber ser comprendidos en las nuevas leyes que queria establecer el Consulado, tomándose facultades en perjuicio del comercio, causa pública, y de lo recibido en unos y otros reinos, y sobre casos y cosas que no necesitaban de Ordenanzas nuevas, habiendo tantas antiguas y modernas, como que desde el reinado del

señor D. Felipe segundo, hasta el año pasado de mil setecientos y treinta y uno, se habian hecho y aprobado seis Ordenanzas: Y porque por el capítulo veinte y uno en orden á la avería gruesa, y modo de reglarla, se mandaba ajustar, entrando el valor del navio, sus aparejos y mitad de fletes, con lo que dieren los pasajeros, mercaderías, perlas, piedras preciosas, oro, plata ó moneda, y demas cosas incluidas en el navio; cuyo capítulo todo él, y especialmente el artículo primero, era tambien contrario á las Ordenanzas de Francia, Inglaterra y Holanda, y contra lo practicado hasta hoy en Bilbao, que prohibian y eximian de dicha avería la mitad de flete, dinero de los pasajeros y otras cosas; y reflexionadas todas las expresadas en la Ordenanza, cada una con su separacion, tan lejos estaban de merecer el nombre de Ordenanzas, que antes bien se acreditaban de pura cavilacion, que envolvia en sí multitud de disensiones y alteraciones en el comercio, imperceptible en todas sus circunstancias, cuando no necesitaba de mas leyes que las que atendian á si los géneros eran ó no permitidos en estos reinos, y si por ellos satisfacian los dueños, mandatarios, comisionarios y factores, los derechos Reales: Y porque el capítulo veinte y dos, por sí, y en lo que incluia el artículo veinte, era desarreglado é imperceptible; pues aunque se habia copiado del veinte y dos de las Ordenanzas de Francia del año pasado de mil seiscientos y ochenta y uno, se le habia dado diversa inteligencia, pues en estas solo el seguro en caso de pérdida subsistia por el valor que tuviesen los géneros al tiempo que se cargaban, y si el seguro excediese del valor, se restituia el premio del exceso; con que se convenia que el Consulado se habia mezclado en lo que no habia debido, ni pudo ejecutar, olvidándose enteramente de otros muchos abusos de mayor perjuicio que habia debido y debia corregir y moderar, como lo era especialmente el introducido y tolerado en aquella villa, y no en otra, sobre el comercio de lanas, y porque en lo antiguo se empaquetaban las lanas de estos reinos en sacas de lana basta que servia en las fábricas de hacer alguna gruesa estofa, ó para orillos de las finas; y con el motivo de haberse experimentado el daño de introducirse por medio de este género de sacas la polilla en las lanas que incluian y paraban en los almacenes y no poderse conservar largo tiempo, habia introducido la conveniencia el uso de sacas de lienzo, mas propias para preservar las lanas de este perjuicio: Y porque con este motivo se habian introducido en Bilbao los abusos que hoy subsistian, uno de vender las sacas de lienzo al peso de la lana fina que incluian, y otro de no guardar regla ni proporcion en el peso del lienzo de dichas sacas; lo uno, porque teniendo de peso la saca primera doscientas libras con ciento y noventa de lana y diez de embalaje, le correspondia á la segunda de ciento y treinta y cinco libras siete y dos onzas del mismo embalaje, segun el respecto á la primera; lo otro, porque del abuso primero establecido en la venta de lienzo á peso de lana dimanaba el segundo, dando á la saca segunda quince libras de embalaje, y á veces mas; lo otro, porque en esto se caminaba por los ganaderos y